

Dictamen Núm. 21/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de noviembre de 2020 -registrada de entrada ese mismo día-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas de Onís, formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída originada por un bache en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de octubre de 2018, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Cangas de Onís una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 29 de octubre de 2017” acudía con “un grupo de personas de excursión a Covadonga. Cuando iba caminando por la senda peatonal cuyo inicio se encuentra en la carretera AS 262 (enfrente de las

estatuas de leones ubicadas al pie de la cueva) y que lleva al aparcamiento de coches” situado frente al establecimiento hostelero que indica, al que se dirigían a almorzar, sufrió “una caída a consecuencia de la existencia de un bache en el asfalto al engancharse la tapa del zapato en dicho bache, que se encontraba tapado por hojas”. Precisa que impactó con su “cara en el suelo produciéndose la avulsión de un diente (...), fracturas y fisuras” en otras piezas dentales y “erosiones en la cara”.

Identifica a varios acompañantes que se encontraban presentes en el momento del percance, así como a la persona que la trasladó al Hospital “X”, en el que se le diagnosticó un “traumatismo facial”, siendo atendida en un centro odontológico privado de acuerdo con la recomendación médica. Manifiesta que a consecuencia de la caída sufrió también una “cervicalgia postraumática” que fue detectada en el Hospital “B”, patología por la que causó baja médica.

Solicita una indemnización total cuyo importe asciende a catorce mil euros con treinta y siete céntimos (14.000,37 €), por el perjuicio personal y patrimonial sufrido -derivado este último de los gastos ocasionados por la atención médica privada que hubo de recibir por las lesiones dentales, así como por el coste de elaboración del informe pericial que aporta, suscrito por un especialista en Valoración y Baremación del Daño Corporal-.

Adjunta, además, diversa documentación entre la que se encuentran fotografías del lugar de los hechos, informes médicos y facturas correspondientes a los servicios por los que reclama.

2. A continuación, obra incorporado al expediente el informe elaborado por un Subinspector de la Policía Local el 9 de diciembre de 2018. En él señala que no existe “constancia de accidente alguno en la fecha mencionada, ni con posterioridad hasta la fecha actual”, por lo que resulta complejo informar al respecto. No obstante, del análisis de “los datos y fotografías aportadas por la reclamante se procede a inspección (de) la mencionada vía” y se aprecia que “en la margen derecha de la carretera AS-262 y en las proximidades a la

rotonda de desvío hacia la carretera CO-4 existe una calle de acceso a vehículos para residentes con dirección única en sentido ascendente, finalizando esta vía nuevamente a la carretera AS-114"; vía que "tiene un ancho variable entre los 4,60 metros y 3,40 metros y se encuentra prácticamente desprovista de aceras para el tránsito de peatones y con un elevado desnivel (...). La vía mencionada, que tiene una longitud aproximada de 100 metros, aparte de ser usada por los vehículos de los residentes, es utilizada frecuentemente como acceso de peatones que se dirigen a pie hacia el santuario o procedentes de este (...). En la delantera del establecimiento" que designa, "(lugar donde la reclamante manifiesta haber sufrido el supuesto accidente), donde la calzada tiene un ancho de 3,40 metros, existe en la actualidad un hueco o bache de forma circular en el pavimento con unas medidas de 15 centímetros de diámetro y una profundidad de unos 4 centímetros (...). Debido al tiempo transcurrido desde la fecha del accidente esta Policía Local no puede precisar los motivos de la supuesta caída".

El informe incluye dos fotografías del lugar.

3. En respuesta a la solicitud formulada al efecto, el día 5 de agosto de 2020 la compañía aseguradora remite el informe de 26 de noviembre de 2019 en el que considera que no existe responsabilidad del Ayuntamiento "por cuanto no se acredita ni el lugar, ni la causa, ni la forma de ocurrencia de la caída".

4. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el Secretario Accidental del Ayuntamiento de Cangas de Onís emite un informe jurídico en el que, a la vista de los informes emitidos, concluye que "es evidente que no constan la totalidad de los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas".

5. Conferido trámite de audiencia a la interesada, esta presenta el 23 de noviembre de 2020 un escrito de alegaciones en el que identifica a los testigos que la acompañaban en el momento de la caída, aportando sus declaraciones

juradas, y razona que la entidad del desperfecto, según la medición aportada por la Policía Local, resulta suficiente para “que una persona que va caminando se enganche la suela del zapato en dicho bache, se caiga y se lesione”. A su juicio, el peatón “no tiene la obligación de estar pendiente de la existencia de este tipo de desperfectos en la calzada susceptibles de producir un accidente, ni la de andar sorteando obstáculos en la vía pública”.

Las cinco declaraciones juradas de los testigos presenciales que se adjuntan presentan el mismo contenido, y corroboran la versión de la afectada al indicar que cuando se dirigían “por la senda peatonal” a comer en el establecimiento que especifican aquella “sufrió una caída al engancharse el zapato en un socavón o bache que había en el asfalto y no se veía al estar tapado con hojas”.

6. El día 23 de noviembre de 2020, el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio al entender que “parecen no concurrir los requisitos” legalmente exigidos, “ya que no puede reputarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y los daños causados a la interesada”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de noviembre de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas de Onís objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas de Onís, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cangas de Onís está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de octubre de 2018, y el hecho causante -la caída- tiene lugar el día 29 de octubre de 2017, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado -en este caso, consideramos como tal el suscrito por un Subinspector de la Policía Local, en el que se analiza el desperfecto advertido-, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En esta última, suscrita por el Alcalde, se afirma que “no puede reputarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y los daños causados a la interesada”. Dado que en sus antecedentes de hecho se remite al informe emitido por la entidad aseguradora, en el que se incide en la falta de acreditación del “lugar (...), causa” y “forma” de la caída, cabe suponer que la propuesta comparte dicho extremo, resultando presumible que tal sea el fundamento de la conclusión sobre la ausencia de prueba de las circunstancias en las que se produce la caída, pero no llega a expresarse con la necesaria fundamentación respecto de la apreciación de la falta de prueba, ni tampoco se pronuncia sobre el contenido de las declaraciones juradas que la reclamante aporta en el trámite de alegaciones. Al respecto, procede recordar que el artículo 88 de la LPAC exige la motivación de la resolución, aplicable a los supuestos de responsabilidad patrimonial *ex* artículo 35 de la misma -que en su apartado 1.h) establece de forma expresa la obligación de motivación, “con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”, de las “propuestas de resolución en los procedimientos (...) de responsabilidad patrimonial”.

Como hemos tenido ocasión de señalar (por todos, Dictamen Núm. 282/2020), la negación de los hechos alegados por el reclamante en un momento procedimental en el que no existe posibilidad de contradicción por su parte contraviene lo establecido en el artículo 77.2 de la LPAC, que prescribe

que “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”. Pese la omisión de dicho trámite, este Consejo no considera necesaria ni oportuna la retroacción del procedimiento, pues estimamos que la documentación obrante en el expediente, y en particular las declaraciones juradas aportadas en fase de alegaciones, incorpora elementos de juicio suficientes que permiten la emisión de nuestro parecer sobre la reclamación formulada.

Finalmente, se advierte un retraso en la tramitación del procedimiento, cuya instrucción consume prácticamente dos años al momento de formular la consulta; dilación atribuible a la espera de la emisión de informe por parte de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que habiéndose solicitado el 3 de enero de 2019 no se remite hasta el mes de agosto de 2020. En consecuencia, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo ya se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada solicita una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la vía pública, en el entorno del Real Sitio de Covadonga.

La documentación aportada por la reclamante acredita el padecimiento de diversas lesiones a causa del percance, así como del perjuicio patrimonial derivado del coste del tratamiento privado necesario para su curación. Sin perjuicio de que su exacta determinación se realizará en caso de ser estimatorio el sentido de nuestro dictamen, cabe adelantar que no se considera como gasto resarcible el originado por la emisión del informe pericial destinado a la valoración de las secuelas que padece la afectada, pues, tal y como hemos señalado en ocasiones precedentes (entre otros, Dictámenes Núm. 68/2013 y 143/2015), la emisión del mismo depende de “la voluntad del reclamante y no de la caída”.

Ahora bien, aun admitiendo la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, esto no implica por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues resulta preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La primera cuestión que debemos dilucidar radica en algo previo, concretamente en la determinación de los hechos por los que se reclama. Tal y como hemos reflejado, el Ayuntamiento rechaza la versión de la perjudicada por falta de prueba de las circunstancias de lugar y modo en que se produjo la caída, pero omite la apertura de un periodo de prueba tendente a acreditar los extremos relativos a la realidad y forma en que se produce el percance, así

como cualquier valoración de las declaraciones juradas prestadas por los testigos que la reclamante aporta en fase de alegaciones.

Sin embargo, este Consejo estima que, desde un criterio de apreciación conjunta de los elementos probatorios obrantes en el expediente, ha de darse por acreditado el relato de la accidentada.

En efecto, tal y como hemos manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 257/2019), el artículo 77.1 de la LPAC prescribe que para la valoración de la prueba practicada han de aplicarse los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que la perjudicada es atendida el mismo día del percance en el centro hospitalario más cercano, en el que se le diagnostican lesiones plenamente compatibles con la descripción de la caída. Y, si bien este Consejo ha manifestado de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 237/2018) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”, tampoco cabe en este supuesto desechar las declaraciones juradas aportadas por la reclamante, a quien no pueden perjudicar las deficiencias apreciadas, en este punto, en la tramitación del procedimiento. Descendiendo a los percances en la vía pública, venimos observando que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente

relevante -a fin de corroborar su relato fáctico y a falta de una auténtica testifical que acredite las circunstancias de la caída- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras, y ofrece testigos que la Administración prescinde de interrogar, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la evidencia de que un tropiezo en la acera deriva comúnmente de algún resalte, o el hecho de ser asistida en el lugar por viandantes o por el servicio sanitario-, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela de sus intereses por circunstancias tan ordinarias como carecer de un testigo ocular que constate el detalle del percance.

En estas condiciones, de la documentación incorporada al expediente resultan elementos suficientes para estimar acreditado que el accidente sufrido por la interesada se produjo en los términos por ella relatados; esto es, cuando transitaba por la calzada de acceso a un establecimiento hostelero, al enganchar su pie con un bache en el asfalto. Al respecto resulta conveniente precisar que, si bien la reclamante se refiere a la vía en la que tiene lugar el percance indistintamente como "senda peatonal" o "calzada", la explicación facilitada en el informe emitido por la Policía Local permite identificarlo como una "calle de acceso a vehículos para residentes con dirección única en sentido ascendente", que concluye en "la carretera AS-114 (...), prácticamente desprovista de aceras para el tránsito de peatones", lo que no impide que estos la utilicen. Sin perjuicio de este uso, de las fotografías incorporadas al expediente resulta evidente que el tramo concernido es, cuanto menos, de uso compartido por viandantes y vehículos, sin necesidad de destacar la aparente prioridad de estos últimos.

Ahora bien, admitida la vertiente fáctica del siniestro, es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

En el presente caso las fotografías incorporadas al expediente permiten advertir que, tal y como señala la interesada, la caída tiene lugar en un camino asfaltado apto simultáneamente para el paso de vehículos y peatones que discurre en un entorno rural. Al respecto observamos que, si bien el Ayuntamiento no califica el vial como "camino rural", su localización y configuración son análogas a las de los implicados en las caídas abordadas en los Dictámenes Núm. 365/2011 y 371/2011, por lo que resulta aplicable la consideración que efectuamos en este último relativa a que "su mantenimiento ha de ser congruente con el servicio al que se destina, y por ello el alcance de la obligación que pesa sobre la Administración de conservar y mantener estos viales es diferente al que rige respecto de las aceras", requiriendo, en suma, un parámetro de control del cumplimiento de esta obligación diferente al demandado por aquellas. En el mismo sentido, en el Dictamen Núm. 234/2019 indicamos que "el estándar no puede ser el mismo en las aceras del entorno urbano y en las vías fuera de poblado, ya que estas últimas no están diseñadas (...) conforme a criterios propios de los servicios urbanos"; afirmación que en el caso que nos ocupa ha de adaptarse a las características de la senda donde se produce el percance, que se encuentra en un tramo de carretera y que conduce al aparcamiento de coches de un establecimiento.

Sentado lo anterior, en el asunto analizado la interesada atribuye la caída al deficiente estado de conservación del tramo debido a la existencia de un bache en el asfalto tapado por hojas en el que se engancha la tapa de su zapato. En cuanto a las condiciones del camino, procede señalar que de acuerdo con lo informado por la Policía Local la calzada tiene un ancho de 3,40 metros, y que según la perjudicada y las declaraciones de los testigos el bache

estaba cubierto por hojas en el momento del percance; circunstancia propia e inevitable de la época otoñal en la que se produce la caída (octubre). En este entorno, con las características del camino y condiciones climatológicas propias de la naturaleza, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas de estas características alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

A la vista del relato efectuado por la reclamante, el accidente se habría producido en la calzada contigua a un establecimiento hostelero -distinto de aquel al que se dirigía-, sin que ofrezca duda la existencia del desperfecto, cuyas características describe el informe municipal, que aporta una medición que no discute la interesada. Sin embargo, debemos recordar que el alcance de la obligación que pesa sobre la Administración de conservar y mantener estos viales es diferente al que rige respecto de las aceras, debido al distinto uso al que unos y otras están destinados. Por ello, el parámetro de control del cumplimiento de esta obligación no puede ser el requerido para los espacios dedicados específica y exclusivamente al tránsito peatonal. Ello supone que, producida la caída por la que se reclama en una zona que no se encuentra especialmente habilitada para tal finalidad, no resulta exigible un nivel de adecuación similar al existente en las zonas destinadas únicamente al paseo de las personas (por todos, Dictamen Núm. 159/2018).

Puesto que el pavimento de la calzada (con excepción de los pasos de peatones) se adapta y mantiene en atención al uso del tráfico de vehículos al que se destina, quien -como en el supuesto que nos ocupa- decida cruzar la calzada, adentrándose fuera de las zonas peatonales habilitadas con las adecuadas condiciones de accesibilidad, ha de hacerlo con las debidas precauciones y, como premisa de todas ellas, siendo consciente de los riesgos inherentes al hecho de transitar por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso. Además, el peatón ha de adecuar la marcha a la situación patente de la vía pública sin descuidar las circunstancias propias del calzado para transitar por ella o la acumulación de hojas en la vía, ya que quien obra de otro modo asume el riesgo que dicha actuación conlleva.

En resumen, dado que la calzada es un espacio cuyo uso por los peatones es excepcional, el deambular por ese tipo de zona ha de hacerse con precaución y adoptando un cuidado especial, pues aun admitiendo que el tránsito por ella sea inevitable cuando alguien desciende del vehículo que acaba de estacionar, debemos recordar que la atención que ha de prestarse al pavimento en ese caso es mayor que cuando se camina por una acera, pues ni las características ni el estado de conservación y mantenimiento de un lugar destinado de modo principal a la circulación de vehículos pueden equipararse al de uno dedicado al tránsito exclusivo de peatones. La Policía Local señala además que no tiene constancia de accidente alguno ni en la fecha del percance ni con posterioridad hasta el momento en que informa.

En definitiva, el accidente sufrido por la reclamante no puede imputarse al servicio público, sino que es la manifestación del riesgo que asume quien accede por una senda asfaltada destinada al tránsito de vehículos en un entorno rural en el que no resultan exigibles iguales criterios de conservación y mantenimiento que en las aceras de un entorno urbano. En una zona no peatonal un transeúnte debe adoptar las precauciones adecuadas a las condiciones de un pavimento con un uso preferente distinto, acomodando su conducta a las circunstancias manifiestas del mismo, lo que sin duda permite

prevenir los accidentes. De no hacerlo así, asume el riesgo de que se materialicen los posibles efectos dañosos de su propia conducta.

A juicio de este Consejo Consultivo, lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el simple hecho de que ocurran en un espacio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DE ONÍS.